



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 25-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0113/14. Expediente núm. TC-05-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 25-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 25-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Su dispositivo dice textualmente así:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta por LIPERRGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ del Estado Dominicano representado por la Magistrada Procuradora Fiscal de San Pedro De Macorís, Licda. INGRID PAMELA RIJO y su adjunta CÁNDIDA DAVID, por haber sido presentada en cumplimiento de la disposición que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge la misma, y ordena a la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de San Pedro de Macorís representada por la Licda. INGRID PAMELA RIJO, Procuraduría Fiscal y a CANDIDA DAVID SANTANA, Fiscal Adjunta, la devolución de la pistola marca FT, calibre 9 milímetro, propiedad del señor LIPERRGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ, con permiso de licencia privada, tenencia serie AE68128.

TERCERO: Impone a la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de San Pedro de Macorís representada por la Licda. INGRID PAMELA RIJO, Procuradora Fiscal y a CÁNDIDA DAVID SANTANA, Fiscal Adjunta, al pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (sic) (RD\$50,000.00), diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, correspondiente a la devolución del arma de de (sic) fuego antes mencionada a favor del impetrante LIPERRGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ, (...).

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha cinco (5) de marzo del dos mil trece (2013) y recibida el seis (6) de marzo del dos mil trece (2013) por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 25-2013 en fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013), a fin de que sea revocada la referida decisión por estar sustentada en una mala interpretación del derecho, conforme a las disposiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró la admisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. 8. *Que el bien mueble secuestrado al impetrante señor LIPERGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ es el siguiente: Arma de fuego, pistola marcada FT*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calibre 9mm, serie AE68128. 9. Que el estado reconoce y garantiza el Derecho de propiedad, por lo que toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

b. El juez de amparo señala que, luego de verificar los documentos depositados y las argumentaciones de las partes envueltas en el presente caso, ha podido constatar la conculcación del derecho a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, ya que al accionante no se le ha entregado su arma de fuego, no obstante se ordenara la misma, según formulario de la Procuraduría Fiscal de la ciudad de San Pedro de Macorís, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), en el que se aprueba la entrega dicha arma solicitada.

c. 12. *Que debe de entenderse que el punto de Partida (sic) del plazo señalado en el Artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-2011, de fecha 13 de Junio (sic) 2011, empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcada (sic) un derecho, en el caso de la especie el impetrante LIPERGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ, ha realizado varias gestiones e intimaciones de todo tipo ante el Ministerio Público, entre ellas intimación mediante acto de alguacil sin obtener ningún resultado, por lo que este tribunal considera que una violación continua o sucesiva fundada en las constantes negativas de entrega por parte del Ministerio Público, y por que (sic) al existir la continuidad de la lesión o conculcación del derecho fundamental, (sic) el plazo para interponer el recurso de Amparo (sic) no se ha agotado debido a la continuidad de la lesión y las constantes diligencias realizadas por parte del impetrante LIPERGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ.*

d. 14. *Que una de las Garantías de los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución (sic) es que todos los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben de garantizar su efectividad en los términos establecidos en la constitución (sic) y en la ley, por lo que en el presente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso se ha determinado que el Ministerio Público de esta ciudad representado por la Licd. SINGRID (sic) PAMELA RIJO CARABALLO y su adjunta Dra. CÁNDIDA DAVID SANTANA, no han cumplido con el derecho de propiedad establecido en la constitución (sic) de la república (sic) como uno de los derechos fundamentales.

e. 16. Que la supremo (sic) Corte de Justicia en sentencia de fecha 16 de junio0(sic) del 2004, numero (sic) 10 publicada en el B. J. 1123 ha indicado que este es un medio de coacciona (sic) para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; criterio que comparte y aplica este tribunal en el caso de la especie y en vista de los requerimientos hecho por la parte impetrante este tribunal entiende que procede el astreinte por un valor menor a lo solicitado con fin conminatorio y en vista de la facultad para imposición del mismo para lograr la ejecución rápida y efectiva de la decisión en materia de amparo, procede imponer el mismo por lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para su justificación, alega:

a. Resulta, que en fecha 22 de marzo del 2012, a petición del señor LIPERGEY VASQUEZ VASQUEZ, la Procuradora Fiscal CANDIDA DAVID, fungiendo como Procuradora Fiscal Titular Interina mediante Formulario de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, APRUEBA la entrega de la Pistola marca FT 9mm, numeración AE68128 al señor LIPERGEY VASQUEZ VASQUEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Resulta, que en vista de lo expuesto por la Procuradora Fiscal DRA. CANDIDA DAVID, le solicitamos al encargado de evidencias que nos Certificara si el arma de referencia estaba bajo el inventario que se recibió, a lo cual el (sic) indico mediante certificación de fecha 30 de octubre del 2012 lo siguiente: “En dicho almacén no existe ningún tipo de registro físico o digital del arma de fuego (pistola) marca FT, calibre 9mm, serial AE68128, propiedad del nombrado LIPERGEY VASQUEZ VASQUEZ, portador de la cedula de identidad No. 024-0001879-8.*
- c. “Resulta, que el artículo 20 de la Ley 133-11, contempla el principio de responsabilidad, e indica que el Estado será responsable solidariamente, empero los Miembros del Ministerio público serán sujetos de responsabilidad Penal, Civil y Disciplinaria”.
- d. “Resulta, que el artículo 170 de la Constitución Dominicana (sic), nos ratifica lo esbozado anteriormente, sobre la responsabilidad con la cual debemos ejercer las funciones de Ministerio Público”.
- e. “Resulta, que la Inspectoría General del Ministerio Público es el órgano encargado de investigar, de oficio o por denuncia las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público, establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 133-11”.
- f. “Resulta, que el petitorio de los accionates (sic) debió realizarse ante el Consejo Superior del Ministerio Público, Órgano de Gobierno conforme lo establece el artículo 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica”.
- g. *Resulta, que el Estado esta (sic) siendo condenado al pago (sic) un Astreinte, lo que causa graves daños y perjuicios al mismo. Y, a la vez condenan Funcionarios (sic) que al momento de haberse cometido o producido dichas actuaciones no estaban en las Funciones (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Continúa argumentando en su defensa la parte recurrente que al señor LIPERGEY VASQUEZ VASQUEZ, a través de sus abogados, le fue informado, mediante certificación emitida por el encargado del Almacén de Evidencias en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), que en el almacén no se encontraba su arma de fuego, por lo que sus abogados tenían conocimiento de la referida situación; en consecuencia, ya habían pasado más de sesenta (60) días de la conculcación de su derecho invocado.

i. Además, que al momento de la incautación del referido bien, la parte ahora recurrida no tenía al día la licencia de permiso para porte y tenencia de arma de fuego, que dicho permiso estaba vencido desde el dos mil seis (2006). Por vía de consecuencia, por la omisión del referido deber, no se puede reivindicar un derecho que no existe.

j. Prosigue arguyendo: “que se considera exorbitantes el ASTREINTE, ya que el Ministerio Publico (sic) nunca ha puesto resistencia a cumplir con lo solicitado por el señor LIPERGEY VASQUEZ VASQUEZ”.

k. *Resulta, que esta (sic) siendo ORDENADA a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, representada por la Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo y a Candida (sic) David Santana, Procuradora Fiscal ha (sic) la devolución de la Pistola (sic) e imposición al pago de un astreinte de RD\$50,000.00 pesos diarios por cada día de retraso en el incumplimiento de la presente decisión. Lo cual resulta de imposible cumplimiento, ya que se a (sic) certificado que dicha Arma (sic) no reposa en el almacén de Evidencia de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.*

l. Finalmente, argumenta que se están encausando a los actuales integrantes del Ministerio Público de San Pedro de Macorís, que no eran los que se encontraban fungiendo dichos puestos al momento de la confiscación del arma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fuego objeto de la presente litis, por lo que conforme al artículo 20 de la Ley núm. 133-11, los representantes del Ministerio Público están sujetos a responsabilidad penal, civil y disciplinaria, y en consecuencia, la acción debe ser dirigida por ante el Consejo Superior del Ministerio Público, para que indique qué actor de la Procuraduría Fiscal ha cometido dicha falta.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión, Lipergey Vásquez Vásquez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 25-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alegando lo siguiente:

a. *ATENDIDO:..., que en el mismo la parte recurrente no hace un señalamiento claro y preciso de los agravios causados por la decisión impugnada, refiriéndose de manera principal, a PROBLEMAS INTERNOS EN LA INSTITUCIÓN Y ASUNTOS DE FALLO INSTITUCIONAL, no así a los errores que podrían existir en la decisión atacada y que la hacen de esta forma revocable en virtud del recurso interpuesto, a lo que debemos añadir, que la Sentencia atacada no contiene ningún error que pueda provocar un agravio, pues, dicha decisión se ha dado sobre la base de una ponderación debidamente razonada (...).*

b. *ATENDIDO: A que la sentencia que ha sido recurrida, no tiene una condena personal en contra de las Honorables Fiscales INGRID PAMELA RIJO Y CANDIDA DAVID SANTANA, sino que ha condenado a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad (sic) de San Pedro de Macorís representado por ambas Magistradas (sic); primero, a la devolución del arma de fuego y de no hacerlo, (o como solución salomónica planteada por nosotros como abogados, el pagar el precio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del arma de fuego que ha sido extraviada, lo que ha sido confesado en el Recurso de Revisión de Amparo (sic)(...); segundo, impone a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad (sic) de San Pedro de Macorís representada por INGRID PAMELA RIJO Y CANDIDA DAVID SANTANA, al pago de un astreinte, lo que deja establecido, que ambas Magistradas (sic), no han sido condenadas personalmente, sino, que son las que ostentan la representación del Ministerio Público en cuanto a ese proceso por ante el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

c. *ATENDIDO: Que por otra parte, es de saber, que al tenor del Artículo 170 de Nuestra (sic) Constitución, el Artículo 22 y 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, y el Artículo 89 del Código Procesal Penal, establecen la indivisibilidad del Ministerio Público, contemplando que sus actuaciones son únicas e indivisibles, por lo que el alegato de querer librarse de la entrega del arma de fuego, alegando que fue uno o que otro fiscal, encara una ilegalidad manifiesta en las actuaciones de estos funcionarios.*

d. *ATENDIDO: Que a la hora de interponer la acción de amparo, (...), fue cerciorarnos de que no hubiese otra vía jurisdiccional abierta, pues se trata de un caso sui generis, pues, el asunto radica, en que el Ministerio Público ordena la devolución de un arma de fuego, que posteriormente nunca fue entregada, un derecho conculcado de manera continua por el Ministerio Público y que ameritaba de una solución idónea, la cual era obviamente, la acción de amparo.*

e. *El Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano llamado a resolver la presente litis, aduce : “Que si nos llevamos de este criterio planteado por la parte recurrente, tendríamos que aceptar, que cualquier decisión en el ámbito procesal, a la que está facultado el Ministerio Público bajo la sombrilla del Código Procesal Penal, debería ser recurrida ante el Consejo Superior del Ministerio Público, es el caso por ejemplo de un archivo que realice un procurador fiscal de una querrela a la que considera no hay sustento ni prueba legal, para sostenerla en el tiempo y el espacio.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que continua argumentado: A que el Arma de Fuego antes descrita, se encuentra al día con el pago de los impuestos que establece la Ley, como se comprueba en los recibos Nos. 71578133, de fecha 05 de Julio (sic) de 2012 y 71578132, de fecha 05 de Julio (sic) de 2012.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 25-2013, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
2. Notificación de la referida sentencia núm. 25-2013, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), recibida el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), a la Dra. Cándida David Santana, magistrada procuradora de San Pedro de Macorís, por la secretaria de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Auto núm. 390-2009, de fecha once (11) de noviembre del dos mil nueve (2009), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual dictan el cese de medida de coerción.
4. Recibo del Banco de Reservas núm. 71578132, de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), correspondiente al pago del impuesto para tenencia y porte de arma de fuego del señor Lipergey Vásquez Vásquez.
5. Oficio de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009) de la Dra. Cándida David Santana, procuradora fiscal adjunto del Distrito Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, dirigida al magistrado juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con el dictamen que dispone el archivo del caso donde el señor Lipergey Vásquez Vásquez es víctima por violación de la Ley núm. 36.

6. Formulario de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, R. D., de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual aprueba la entrega del arma de fuego requerida a su propietario, señor Lipergey Vásquez Vásquez.

7. Acto núm. 58-2013, de fecha uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, mediante el cual notifican formal intimación a entrega de arma de fuego a la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor Lipergey Vásquez Vásquez.

8. Certificación de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012) del encargado de Almacén de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis se inicia en ocasión de la realización de una venta de arma de fuego propiedad del señor Lipergey Vásquez Vásquez, ahora recurrido, por terceras personas (María Elena Vásquez y Pedro Julio Saliche), por lo que el comprador, señor Mateo Santana, presentó formal querrela y, por vía de consecuencia, fue incautada dicha arma de fuego por la

Sentencia TC/0113/14. Expediente núm. TC-05-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 25-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrente. Posteriormente, fue archivado el expediente mediante la sentencia de fecha once (11) de noviembre del dos mil nueve (2009), Proceso núm. 341-01-09-0018, del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, ordenando la Fiscalía de San Pedro de Macorís la entrega de dicha arma de fuego, pero al encargado de Almacén de Evidencias certificar que la solicitada arma de fuego no se encontraba registrada ni depositada en dicho almacén no se concretizó la devolución, por lo que el ahora recurrido interpuso una acción de amparo acogida a su favor. Como la referida fiscalía no puede cumplir con las disposiciones establecidas en la sentencia ahora recurrida, interpuso la presente revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), p.9, con diez (10) votos concurrentes y tres (3) disidentes, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que en su conocimiento se podrá establecer el alcance que entraña el derecho a la propiedad, el resguardo de la garantía y de la efectividad de los derechos fundamentales por parte del Estado, en cuanto a los bienes que se encuentran bajo su resguardo, protegido por los artículos 51 y 68 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La señora María Elena Vásquez le entregó al señor Pedro Julio Saliche la pistola marca FT 9mm, numeración AE68128, propiedad del ahora recurrido, a los fines de que fuera vendida, formalizando dicha venta con el señor Mateo Santana, lo que provocó que el referido señor Mateo Santana presentara formal querrela. En consecuencia, se le impusieron medidas de coerción conjuntamente con la incautación de la referida arma de fuego.

b. En razón de que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Auto núm. 390-2009, ordenó el cese de la medida de coerción en torno al presente caso, por haberse dispuesto el archivo del mismo, la Procuraduría Fiscal del referido distrito judicial, mediante formulario de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), autorizó la entrega del arma de fuego objeto de la presente litis.

c. El propietario de dicha arma de fuego, ahora recurrido, en reiteradas ocasiones solicitó a esa procuraduría fiscal que se le hiciera efectiva dicha entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal dominicano que indica: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron”, sin que obtuviera resultado positivo. Únicamente se le informó, mediante certificación de fecha veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012), que la referida arma no se encontraba depositada en los almacenes del Departamento de Evidencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como consecuencia de todo lo antes señalado, el señor Lipergey Vásquez V. interpuso una acción de amparo, decidiéndose mediante la Sentencia núm. 25-2013 la admisibilidad, ya que el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís no ha cumplido con el derecho de propiedad establecido en la Constitución dominicana como derecho fundamental, en tanto no ha devuelto la solicitada arma de fuego confiscada.

e. Por lo que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís interpuso el presente recurso para que se revoque la sentencia antes citada, alegando que, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la procuradora fiscal Cándida David Santana, fungiendo como procuradora fiscal titular interina, mediante formulario de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, aprobó la entrega de la pistola marca FT 9mm, numeración AE68128, al señor Lipergey Vásquez Vásquez.

f. Que posterior a ello hubo un cambio administrativo en dicha fiscalía y la nueva procuradora fiscal, Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, para garantizar la cadena de custodia, solicitó un inventario de todas las armas de fuego que se encontraban en el almacén de evidencia, respondiendo su encargado mediante la referida certificación, que la señalada arma de fuego no se encontraba dentro de ese departamento, por lo que dicha fiscalía alega que no puede entregar lo que no tiene.

g. La Constitución establece en su artículo 51 que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. Asimismo, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, ya sea transformándolos, destruyéndolos o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

h. En cuanto al caso que nos ocupa, la Constitución dominicana estableció en su artículo 148 que las personas jurídicas de derecho público son responsables de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. En su artículo 169, párrafo I, dispuso que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas.

i. Asimismo, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 20 el principio de la responsabilidad de los integrantes del Ministerio Público, que serán sujetos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, conjuntamente con el Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias.

j. Para casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional fijó su posición y sentó precedente con la emisión de la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), que señala:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

k. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0186/2013 estableció su criterio en el sentido de que:

El Tribunal Constitucional dijo, además, en la referida decisión que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Como la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís aprobó la entrega a su propietario del arma de fuego solicitada, sin que se haya concretizado dicha decisión bajo el alegato de que la misma no se encuentra registrada en los libros, ni físicamente en el Almacén de Evidencias de esa procuraduría fiscal, y es responsabilidad proteger y garantizar el derecho de propiedad, resguardado por la Constitución, del ahora recurrido, por parte del Ministerio Público, éste deberá, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, restaurar el derecho vulnerado, mediante la entrega de la requerida arma de fuego al señor Lipergey Vásquez Vásquez.

m. En cuanto a los alegatos de la parte recurrente, en relación a que ya se había vencido el plazo para accionar en amparo, este tribunal ha podido constatar a través de los argumentos y documentos analizados en este caso, que es cierto que el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que para accionar en amparo por vulneración de derecho fundamental deberá interponerse el recurso dentro de los sesenta (60) días en que se haya tenido conocimiento de dicha violación, pero no menos cierto es el hecho de que el señor Lipergey Vásquez Vásquez ha realizado cuantas gestiones han sido necesarias para el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, inclusive notificación de un acto de alguacil intimándole a la entrega del arma de fuego, sin que hasta la fecha la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís le haya restaurado el derecho de propiedad violentado, al haber sido infructuosos todos los trámites para la entrega de la referida arma de fuego. Ha quedado claramente evidenciado que el hecho de que no se le haya protegido y garantizado su derecho fundamental continua la lesión de la referida vulneración al derecho a la propiedad, razón por la cual el plazo para accionar en amparo sigue abierto por tratarse de una violación continua.

n. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0205/13 estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

o. Referente a los alegatos del recurrente, relativos al elevado monto de la astreinte impuesto mediante la sentencia ahora recurrida, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de incumplimiento de la referida sentencia, hasta tanto se realice la devolución del arma de fuego solicitada a favor del ahora recurrido Lipergey Vásquez Vásquez, debemos indicar que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 dispone que el juez de amparo puede pronunciarlo con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

p. En lo antes indicado debemos de ponderar dos puntos. El primero es el hecho de que la sentencia ahora recurrida impuso la astreinte a favor del ahora recurrido, cuando el Tribunal Constitucional ha establecido un criterio diferente en sus sentencias núm. TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); y TC/0096/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en las cuales expresó que “(...) la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”.

q. Respecto al segundo punto, en cuanto al monto de la astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) impuesto a la parte ahora recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, este tribunal estima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta y no acorde al derecho, en razón de que considera que la imposición de esta astreinte resulta en una sanción inapropiada y desproporcional al caso que ahora nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; y el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia núm. 25-2013, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 25-2013, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y **CONFIRMAR parcialmente** la Sentencia núm. 25-2013, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a que acoge en forma la acción de amparo interpuesta por Lipergey Vásquez Vásquez y, en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, representada por la Licda. Ingrid Pamela Rijo, procuradora fiscal, y a Cándida David Santana, fiscal adjunta, la devolución de la pistola marca FT, calibre 9 milímetros, a dicho accionante; **anula único y exclusivamente el decide tercero que impone una astreinte a la Procuraduría Fiscal de la ciudad de San Pedro de Macorís, por un monto cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso de incumplimiento a favor del señor Lipergey Vásquez Vásquez.**

TERCERO: ORDENAR el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para que cumpla con la restauración del derecho de propiedad conculcado al recurrido, el señor Lipergey Vásquez Vásquez.

CUARTO: FIJAR una astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) a favor del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al recurrido, Lipergey Vásquez Vásquez, y al Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado en relación con el destinatario de la astreinte en los mismos términos que en las expresadas en la Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que

Sentencia TC/0113/14. Expediente núm. TC-05-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 25-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 25-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser confirmada parcialmente. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La particularidad del presente voto no sólo radica en lo referente al ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido LIPERGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ y no al Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido LIPERGEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ y no al Cuerpo de Bomberos del Municipio San Pedro de Macorís, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrido, no el Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Pedro de Macorís, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, debió consignarse a favor del recurrido, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Pedro de Macorís, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Pedro de Macorís, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario